

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN DE LA PARTICIÓN. DEMANDANTE: HERNAN BARRERA CORTES Y OTROS. DEMANDADA: NELLY BARRERA CORTES. RADICACIÓN: 2021-00105-00

mauricio coy arenas <coyarenas@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: charsago@hotmail.com <charsago@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (895 KB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS NELLY BARRERA CORTES.pdf;

Doctor.

GUILLERMO HERRERA PEREZ

Juez Promiscuo de Familia del Circuito

Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE	HERNAN BARRERA CORTES Y OTROS
DEMANDADA	NELLY BARRERA CORTES
RADICACIÓN	2021-00105-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, con C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 202745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con Correo Electrónico para notificaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020 el Email. coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de Apoderado Judicial de la señora **NELLY BARRERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.066.203 de El Paujil, Caquetá, domiciliado y residente en la Finca Los Andes, Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3104429089, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales, estando dentro del término de Ley, de manera respetuosa procedo a Contestar Demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto. Así lo evidencia la Anotación No. 2 del 28 de julio de 1980, Radicación 1836, que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. En el hecho no se enuncia quienes son los progenitores de las personas enunciadas, por lo que mal haría en referirme a progenitores indeterminados.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así lo evidencia la Anotación No. 1 del 09 de mayo de 1977, radicación 1316, que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Se desconocen quienes estaban legalmente llamados a heredar al señor Roberto Barrera, no obstante, conforme lo enunciado en el hecho 1 de la demanda, el juicio de sucesión se adelantó por la ritualidad judicial, teniendo la misma presunción de legalidad.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Se desconoce que denomina el actor “hecho coyuntural” pues lo narrado hasta aquí, se trata de situaciones fácticas de jurídicas consolidadas que no tendrían nada de circunstancial.

En lo que respecta al Juicio de Sucesión, es cierto, así lo evidencia la anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá y los soportes documentales allegados.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Es cierto el usufructo de la señora Nelly Barrera Cortes sobre el predio descrito, así como los ánimos de señora y dueña, siendo reconocida públicamente como UNICA PROPIETARIA, ejerciendo dicha posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer terceros con igual o mejor derecho.

Lo que no es cierto, es que haya usufructuado dicho bien “patrimonio” no liquidado ni adjudicado legalmente, pues ya con la suficiente claridad se ha determinado que el juicio de sucesión se adelantó bajo las ritualidades procesales ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la señora Nelly Barrera Cortes desde antes de iniciar el juicio de sucesión ejercía los actos de señora y dueña sobre el bien en comento, usufructuándolo.

Lo que no es cierto es que lo hiciera desconociendo los derechos herenciales de terceros, ni que no hubiese comprado los derechos, situación inferirle por simple lógica elemental, pues de haberse cercenado el derecho de alguien durante la posesión que por más de CUARENTA (40) AÑOS, porque no se hizo uso de las acciones legales que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Nelly Barrera Cortes jamás a desconocido derechos herenciales de terceros, ni que no hubiese comprado los derechos, situación inferirle por simple lógica elemental, pues de haberse cercenado el derecho de alguien durante la posesión que por más de CUARENTA (40) AÑOS, porque no se hizo uso de las acciones legales que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la posesión material del bien descrito se encuentra en cabeza de la señora Nelly Barrera Cortes.

Lo que no es cierto es que la posesión sea compartida con herederos indeterminados, pues hasta el momento la señora Nelly Barrera Cortes se encuentra viva y no comparte con absolutamente nadie la posesión del bien descrito, siendo desacertada jurídicamente tal afirmación.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. Nelly Barrera Cortes jamás ha recibido peticiones por parte de los demandantes reclamando el predio, pues tanto los demandantes como los habitantes del sector y del Municipio de El Paujil Caquetá reconocen a Nelly Barrera Cortes como UNICA PROPIETARIA del bien, prueba de ello es que durante más de CUARENTA AÑOS (40) AÑOS jamás recibió ninguna clase de reclamación judicial, administrativa ni policiva.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del actor, tendientes a evidenciar vicios inexistentes, pues pretende controvertir y atacar un juicio de sucesión adelantado bajo la ritualidad judicial hace más de CUARENTA AÑOS, situación abiertamente improcedente.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL DECIMO SEGUNDO: En la forma narrada No es cierto. A la fecha la señora Nelly Barrera Cortes no administra el predio descrito, sino que ejerce ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA, desconociendo abiertamente derecho de cualquier otra persona diferente a ella.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. La señora Nelly Barrera Cortes a la fecha está viva, luego no se entiende a que masa sucesoral hace referencia el actor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera rotunamente a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

Sin que signifique aceptación alguna de los hechos expuestos, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción en sus dos sentidos:

Prescripción Extintiva: Lo demandantes no ejercitaron la acción ordinaria durante un lapso superior a CUARENTA (40) AÑOS por lo que operó la Prescripción extintiva de la acción judicial conforme lo expuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

Prescripción Adquisitiva de Dominio en favor de Nelly Barrera Cortes por haber ejercido actos de señora y dueña de los bienes relacionados en la presente demanda durante un término superior a CUARENTA (40) AÑOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 2531, 2532, 2533 No. 1 del Código Civil.

SOLICITUDES DE LA CONTESTACIÓN

1. Se Dicte Sentencia Anticipada Declarando Probada la Excepción de Prescripción y negando la totalidad de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 278 Inc. 2 No. 3 del Código General del Proceso, esto es, por aparecer abiertamente demostrada y probada la Prescripción Extintiva.
2. Se condene en costas a los demandantes dentro de la presente causa, la cual se solicita sea fijada en el 25% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo anterior ante lo infundada e improcedente que se muestra la presente acción.
3. Una vez sea corregida la demanda en cuanto al Juramento Estimatorio, requisito obligatorio para el presente proceso, solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso, (Sentencia Anticipada de ser posible) se imponga a los demandantes la Sanción establecida en el Inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, consistente en el 0% de lo pretendido y por lo que se presente juramento.
4. Solicito además que se habilite la consulta del presente proceso a través de la plataforma TYBA con el fin de poder efectuar el correspondiente seguimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que soportan la presente contestación se encuentran plenamente enlistados y argumentados dentro de la sustentación de cada una de las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA DENOMINACIÓN DEL PROCESO A EJERCER.**

Se establece que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, el cual es propio del derogado Código de Procedimiento Civil, en la actualidad se trata de Proceso Verbal conforme las disposiciones contenidas en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

2. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA D ELA CUANTÍA.**

Se establece que la cuantía es de \$150.000.000 sin razonar la misma, incumpliendo el requisito formal establecido en el artículo 82 No. 9 del Código General del Proceso.

3. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.**

La Demanda no establece el Juramento Estimatorio, requisito contenido en el artículo 206 del Código general del Proceso, incumpliendo el requisito formal establecido en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. **INEPTITUD FORMAL D ELA DEMANDA POR INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE DIRIGE LA DEMANDA**

La presente demanda se dirige al Juez Civil del Circuito de Puerto Caquetá, Juzgado que no ha sido creado en el Circuito Judicial de Puerto Rico Caquetá, por lo que se incurre en desconocimiento del requisito formal expresamente contenido en el artículo 82 No. 1 del Código General del Proceso.

5. **INEPTITUD SUTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN:**

En el presente caso lo pretendido por los accionantes es lograr que se le adjudique porción de la Sucesión del señor Roberto Barrera fallecido en el Municipio de El Paujil Caquetá el 26 de junio de 1977, luego el medio escogido resulta inapropiado, pues la Acción que debió adelantarse es la de Petición de Herencia, consagrada en el artículo 1321 y ss., del Código Civil.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:**

El artículo 2513 del Código Civil establece:

«El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga

interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.» (Subrayado fuera del texto original)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva conceptuando:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.» (Subrayado fuera del texto original)

Sobre la procedencia de la prescripción Extintiva encontramos el artículo 2535 del Código Civil que consagra:

«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible» (Subrayado fuera del texto original)

Frente al termino de la Prescripción Extintiva encontramos en el artículo 2536 del Código Civil que establece:

«La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término» (Subrayado fuera del texto original)

Seguidamente el artículo 2538 del Código Civil establece:

«Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho» (Subrayado fuera del texto original)

1.1.Prescripción Extintiva General:

Frente al caso particular y concreto tenemos que a los demandantes les ha operado el fenómeno de la Prescripción Extintiva por no haber ejercitado en forma alguna, acción judicial en contra de la señora Nelly Barrera Cortes, pues vemos que la anotación a través de la cual se hizo pública la sucesión que pretenden reprochar mediante la presente acción data del 28 de julio de 1980, Radicación 1836, que aparece como anotación No. 2 en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil la prescripción de la acción ordinaria era de 20 años, luego tenemos que los demandantes tenían hasta el **28 de julio del año 2000** para ejercitar cualquier acción tendiente a invalidar el juicio de sucesión que reprochan mediante la presente acción no habiéndolo hecho y por tal motivo operado la prescripción extintiva.

Por su parte el artículo 1326 del Código Civil antes de la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002 establecía que “el derecho de petición de herencia expira en veinte (20) años” luego tenemos a los demandantes les prescribió el derecho el 28 de julio de 2000.

En conclusión, la prescripción extintiva de los 20 años en el presente caso operó antes de la expedición y promulgación de la Ley 791 de 2002, por lo que no hay lugar a estudiar la prescripción de los diez años por sustracción de materia.

1.2. Prescripción Extintiva particular a cada demandante:

Existen casos en los que opera la suspensión del termino de prescripción extintiva y esta se da en términos generales por la imposibilidad de ejercer los derechos de acción, encontrando dichas causales enunciadas de forma taxativa en el artículo 2530 del Código Civil.

Frente al particular tenemos que se hace necesario realizar el computo discriminado frente a cada uno de los demandantes desde la fecha que cumplieron la mayoría de edad.

1. Saúl Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 08 de febrero de 1954, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 26 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
2. Hernán Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 27 de noviembre de 1958, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 22 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
3. Marleny Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 14 de octubre de 1961, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 19 años de edad, luego frente a esta demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
4. Martha Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 23 de febrero de 1964, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 16 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 23 de febrero de 1982, por lo que la prescripción extintiva le opero el 23 de febrero de 2002.
5. Roberto Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 17 de junio de 1966, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 14 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 17 de junio de 1984, por lo que la prescripción extintiva le opero el 17 de junio de 2004.
6. Rubiela Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de julio de 1967, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 11 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 03 de julio de 1985, por lo que la prescripción extintiva le opero el 03 de julio de 2005.
7. Olga Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de noviembre de 1968, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 12 años de edad, luego frente a este

demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 03 de noviembre de 1986, por lo que la prescripción extintiva le opero el 03 de noviembre de 2006.

En términos generales tenemos que aun, en gracia de discusión aceptando la suspensión del termino de prescripción respeto de algunos de los demandantes, tenemos que absolutamente a todos les operó y se superó con creces el termino de prescripción extintiva de 20 años.

Para la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-091 de 2018 la prescripción como método de extinguir derecho se entiende:

«En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- ycapere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas» (Subrayado fuera del texto original).

De manera pues que en el presente caso no queda otra vía jurídica que declarar la prescripción extintiva en contra de los demandantes y como consecuencia de ello proferir Sentencia Anticipada.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Sin que signifique aceptación en forma alguna de las situaciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda que se contesta, la señora Nelly Barrera Cortes es legítima propietaria de los bienes descritos por vía de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio conforme las disposiciones contenidas en el artículo 2529 del Código Civil al haber transcurrido más de 5 años de posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

1. Prescripción Adquisitiva de Dominio por Vía Ordinaria:

El termino de prescripción ordinaria aplicable a la señora Nelly Barrera Cortes se efectúa como quiera que la misma ostenta en legal forma la titularidad del bien que se reclama por los demandantes.

Antes de la Reforma introducida por la Ley 791 de 2002 en su artículo 4 la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio tenía un término de 10 años, por lo que se debe proceder a efectuar el computo de manera individual como quiera que existe causal de suspensión del termino prescriptivo en favor de algunos demandantes conforme las disposiciones del artículo 2530 del Código Civil.

1. Saúl Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 08 de febrero de 1954, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 26 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le opero el 28 de julio de 1990.
2. Hernán Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 27 de noviembre de 1958, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 22 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le opero el 28 de julio de 1990.

3. Marleny Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 14 de octubre de 1961, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 19 años de edad, luego frente a esta demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le opero el 28 de julio de 1990.
4. Martha Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 23 de febrero de 1964, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 16 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 23 de febrero de 1982, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 23 de febrero de 1992.
5. Roberto Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 17 de junio de 1966, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 14 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 17 de junio de 1984, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 17 de junio de 1994.
6. Rubiela Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de julio de 1967, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 11 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 03 de julio de 1985 por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 03 de julio de 1995.
7. Olga Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de noviembre de 1968, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 12 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 03 de noviembre de 1986, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 03 de noviembre de 1996.

Así las cosas, tenemos que la señora Nelly Barrera Cortes es legítima titular y propietarias de los bienes que se reclaman, por lo que es viable y además necesario y tendiente a evitar y prevenir un desgaste injustificado de la administración de justicia, proceder a dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción en sus dos sentidos.

1. Prescripción Adquisitiva de Dominio por Vía Ordinaria:

De igual forma, en caso de considerarse por el despacho que la prescripción adquisitiva a estudiar en el presente caso es la Extraordinaria conforme lo dispuesto en el artículo 2531 del Código Civil, la misma ya opero en favor de la señora Nelly Barrera Cortes, debiéndose realizar los mismos cálculos efectuados en la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción.

3. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

En el presente caso no existe una sola norma jurídica que habilite la presentación de este proceso, pues la titularidad de la señora Nelly Barrera Cortes sobre los bienes que se reclaman está más que soportada, la cual ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un espacio de tiempo superior a los CUARENTA AÑOS.

La sucesión adelantada por Nelly Barrera Cortes cumpliendo a cabalidad con la ritualidad exigida para esta clase de procesos permanece con presunción incólume de legalidad, no existiendo en forma alguna la posibilidad de reprocharlo, pues nos encontramos ante una sentencia judicial legalmente ejecutoriada contra la que no se interpuso Recurso Ordinario ni extraordinario alguno en tiempo, ni la que se demandó

dentro de los términos perentorios que jurídicamente establece el ordenamiento jurídico procesal colombiano.

Recordemos que además de los recursos ordinarios que procedían contra la sentencia en el proceso de sucesión, así mismo procedía el Recurso Extraordinario de Revisión, del cual tampoco se hizo uso por la parte demandante dentro del término procesal para tal fin.

Adicional a lo anterior, procedía además el proceso de Petición de Herencia, que es el que procede y el que el ordenamiento jurídico consagra para este tipo de actuaciones, sin que se hubiese adelantado por los demandantes.

En los anteriores términos, lo pretendido por los demandantes queda sin soporte alguno, por lo que la sentencia que defina el problema jurídico planteado mediante el ejercicio del presente acción no puede ser otro que el de negar las pretensiones de la demanda procediendo a condenar en costas, costos y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Documentales:

Téngase como pruebas documentales de la parte demandada la totalidad de los documentos aportados con la demanda como pruebas incluyendo de la demanda misma, de donde se pueden extraer fechas para determinar la prescripción tanto extintiva en desfavor de los demandantes, como adquisitiva en favor de la demandante.

Testimoniales:

Con el fin de probar i) el tiempo durante el cual la señora Nelly Barrera Cortes ha ejercido actos de señora y dueña sobre los bienes enunciados en la demanda. ii) que la posesión de la señora Nelly Barrera Cortes ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, iii) La forma como la señora Nelly Barrera Cortes adelantó el proceso de Sucesión, iv) Si la señora Nelly Barrera Cortes Pago a sus hermanos alguna contraprestación. V) si los demandantes han efectuado algún tipo de reclamación a Nelly Barrera Cortes. Vi) Si la señora Nelly Barrera Cortes ha compartido la posesión de los bienes con alguna otra persona. Vii) si la señora Nelly Barrera Cortes ha reconocido derecho sobre los bienes en alguna otra persona, así como todo lo que pueda interesar al despacho con relación al problema jurídico propuesto mediante el presente litigio, solicito de decreten y practiquen los testimonios que a continuación se solicitan, quienes son vecinos y conocidos de la señora Nelly Barrera Cortes y conocen de manera directa las situaciones alegadas en la demanda por vía de excepción.

1. **HERMES OLMOS CORTES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 96.328.956 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3112511516, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.
2. **DARIO HERNANDEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 96.329.304 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3132562556, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. **ANA CECILIA VILLEGAS ROJAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 30.065.868 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3214261031, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

4. **MARLENY VALDERRAMA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 40.766.686 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3112511516, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

Como quiera que los testigos tienen su domicilio en zona rural del Municipio de El Paujil, cualquier citación que se requiera dentro de la presente causa, podrá efectuarse a través del suscrito apoderado en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con dirección electrónica para Notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se denieguen las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda por no cumplir con la carga argumentativa contemplada en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es indicar de manera concreta el objeto de la prueba.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación, poder legalmente conferido por la señora Nelly Barrera Cortes.

NOTIFICACIONES

Apoderado:

El suscrito apoderado **YEISON MAURICIO COY ARENAS** podrá ser notificado en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con dirección electrónica para Notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

El Demandante:

NELLY BARRERA CORTES, en la Finca Los Andes, Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3104429089, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

Cordialmente,

YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia
T.P. 202.745 del C.S. de la Jud.

YEISON MAURICIO COY ARENAS
ABOGADO

Calle 16 A No. 6-100 Oficina 206, Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto
Celular. 3118479262
Email. coyarenas@hotmail.com - coyarenas@gmail.com

Florencia Caquetá

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Doctor.

GUILLERMO HERRERA PEREZ

Juez Promiscuo de Familia del Circuito

Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE	HERNAN BARRERA CORTES T OTROS
DEMANDADA	NELLY BARRERA CORTES
RADICACIÓN	2021-00105-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, con C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 202745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con Correo Electrónico para notificaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020 el Email. coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de Apoderado Judicial de la señora **NELLY BARRERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.066.203 de El Paujil, Caquetá, domiciliado y residente en la Finca Los Andes, Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3104429089, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales, estando dentro del término de Ley, de manera respetuosa procedo a Contestar Demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto. Así lo evidencia la Anotación No. 2 del 28 de julio de 1980, Radicación 1836, que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. En el hecho no se enuncia quienes son los progenitores de las personas enunciadas, por lo que mal haría en referirme a progenitores indeterminados.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así lo evidencia la Anotación No. 1 del 09 de mayo de 1977, radicación 1316, que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Se desconocen quienes estaban legalmente llamados a heredar al señor Roberto Barrera, no obstante, conforme lo enunciado en el hecho 1 de la demanda, el juicio de sucesión se adelantó por la ritualidad judicial, teniendo la misma presunción de legalidad.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Se desconoce que denomina el actor “hecho coyuntural” pues lo narrado hasta aquí, se trata de situaciones fácticas de jurídicas consolidadas que no tendrían nada de circunstancial.

CALLE 16A NO. 6-100 EDIFICIO NORMANDÍA OFICINA 206 B/ SIETE DE AGOSTO

CEL. 3118479262

E MAIL: COYARENAS@HOTMAIL.COM - COYARENAS@GMAIL.COM

FLORENCIA - CAQUETÁ

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



En lo que respecta al Juicio de Sucesión, es cierto, así lo evidencia la anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá y los soportes documentales allegados.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Es cierto el usufructo de la señora Nelly Barrera Cortes sobre el predio descrito, así como los ánimos de señora y dueña, siendo reconocida públicamente como UNICA PROPIETARIA, ejerciendo dicha posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer terceros con igual o mejor derecho.

Lo que no es cierto, es que haya usufructuado dicho bien “patrimonio” no liquidado ni adjudicado legalmente, pues ya con la suficiente claridad se ha determinado que el juicio de sucesión se adelantó bajo las ritualidades procesales ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la señora Nelly Barrera Cortes desde antes de iniciar el juicio de sucesión ejercía los actos de señora y dueña sobre el bien en comento, usufructuándolo.

Lo que no es cierto es que lo hiciera desconociendo los derechos herenciales de terceros, ni que no hubiese comprado los derechos, situación inferirle por simple lógica elemental, pues de haberse cercenado el derecho de alguien durante la posesión que por más de CUARENTA (40) AÑOS, porque no se hizo uso de las acciones legales que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Nelly Barrera Cortes jamás a desconocido derechos herenciales de terceros, ni que no hubiese comprado los derechos, situación inferirle por simple lógica elemental, pues de haberse cercenado el derecho de alguien durante la posesión que por más de CUARENTA (40) AÑOS, porque no se hizo uso de las acciones legales que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la posesión material del bien descrito se encuentra en cabeza de la señora Nelly Barrera Cortes.

Lo que no es cierto es que la posesión sea compartida con herederos indeterminados, pues hasta el momento la señora Nelly Barrera Cortes se encuentra viva y no comparte con absolutamente nadie la posesión del bien descrito, siendo desacertada jurídicamente tal afirmación.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



AL HECHO DECIMO: No es cierto. Nelly Barrera Cortes jamás ha recibido peticiones por parte de los demandantes reclamando el predio, pues tanto los demandantes como los habitantes del sector y del Municipio de El Paujil Caquetá reconocen a Nelly Barrera Cortes como UNICA PROPIETARIA del bien, prueba de ello es que durante más de CUARENTA AÑOS (40) AÑOS jamás recibió ninguna clase de reclamación judicial, administrativa ni policiva.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del actor, tendientes a evidenciar vicios inexistentes, pues pretende controvertir y atacar un juicio de sucesión adelantado bajo la ritualidad judicial hace más de CUARENTA AÑOS, situación abiertamente improcedente.

Con todo, y sin que signifique aceptación alguna de lo expuesto por la parte actora, la acción que se pretende mediante el presente proceso se encuentra abiertamente prescrita, por lo que lo pretendido se torna infundado, carente de soporte y por demás, llamado al fracaso.

AL DECIMO SEGUNDO: En la forma narrada No es cierto. A la fecha la señora Nelly Barrera Cortes no administra el predio descrito, sino que ejerce ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA, desconociendo abiertamente derecho de cualquier otra persona diferente a ella.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. La señora Nelly Barrera Cortes a la fecha está viva, luego no se entiende a que masa sucesoral hace referencia el actor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera rotunamente a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

Sin que signifique aceptación alguna de los hechos expuestos, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción en sus dos sentidos:

Prescripción Extintiva: Lo demandantes no ejercitaron la acción ordinaria durante un lapso superior a CUARENTA (40) AÑOS por lo que operó la Prescripción extintiva de la acción judicial conforme lo expuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

Prescripción Adquisitiva de Dominio en favor de Nelly Barrera Cortes por haber ejercito actos de señora y dueña de los bienes relacionados en la presente demanda durante un término superior a CUARENTA (40) AÑOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 2531, 2532, 2533 No. 1 del Código Civil.

SOLICITUDES DE LA CONTESTACIÓN

1. Se Dicte Sentencia Anticipada Declarando Probada la Excepción de Prescripción y negando la totalidad de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 278 Inc. 2 No. 3 del Código General del Proceso, esto es, por aparecer abiertamente demostrada y probada la Prescripción Extintiva.



2. Se condene en costas a los demandantes dentro de la presente causa, la cual se solicita sea fijada en el 25% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo anterior ante lo infundada e improcedente que se muestra la presente acción.
3. Una vez sea corregida la demanda en cuanto al Juramento Estimatorio, requisito obligatorio para el presente proceso, solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso, (Sentencia Anticipada de ser posible) se imponga a los demandantes la Sanción establecida en el Inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, consistente en el 0% de lo pretendido y por lo que se presente juramento.
4. Solicito además que se habilite la consulta del presente proceso a través de la plataforma TYBA con el fin de poder efectuar el correspondiente seguimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que soportan la presente contestación se encuentran plenamente enlistados y argumentados dentro de la sustentación de cada una de las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA DENOMINACIÓN DEL PROCESO A EJERCER.

Se establece que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, el cual es propio del derogado Código de Procedimiento Civil, en la actualidad se trata de Proceso Verbal conforme las disposiciones contenidas en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

2. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA D ELA CUANTÍA.

Se establece que la cuantía es de \$150.000.000 sin razonar la misma, incumpliendo el requisito formal establecido en el artículo 82 No. 9 del Código General del Proceso.

3. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

La Demanda no establece el Juramento Estimatorio, requisito contenido en el artículo 206 del Código general del Proceso, incumpliendo el requisito formal establecido en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. INEPTITUD FORMAL D ELA DEMANDA POR INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

La presente demanda se dirige al Juez Civil del Circuito de Puerto Caquetá, Juzgado que no ha sido creado en el Circuito Judicial de Puerto Rico Caquetá, por lo que se incurre en



desconocimiento del requisito formal expresamente contenido en el artículo 82 No. 1 del Código General del Proceso.

5. INEPTITUD SUTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN:

En el presente caso lo pretendido por los accionantes es lograr que se le adjudique porción de la Sucesión del señor Roberto Barrera fallecido en el Municipio de El Paujil Caquetá el 26 de junio de 1977, luego el medio escogido resulta inapropiado, pues la Acción que debió adelantarse es la de Petición de Herencia, consagrada en el artículo 1321 y ss., del Código Civil.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

El artículo 2513 del Código Civil establece:

«El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.» (Subrayado fuera del texto original)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva conceptuando:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.» (Subrayado fuera del texto original)

Sobre la procedencia de la prescripción Extintiva encontramos el artículo 2535 del Código Civil que consagra:

«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible» (Subrayado fuera del texto original)



Frente al termino de la Prescripción Extintiva encontramos en el artículo 2536 del Código Civil que establece:

«La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término» (Subrayado fuera del texto original)

Seguidamente el artículo 2538 del Código Civil establece:

«Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho» (Subrayado fuera del texto original)

1.1. Prescripción Extintiva General:

Frente al caso particular y concreto tenemos que a los demandantes les ha operado el fenómeno de la Prescripción Extintiva por no haber ejercitado en forma alguna, acción judicial en contra de la señora Nelly Barrera Cortes, pues vemos que la anotación a través de la cual se hizo pública la sucesión que pretenden reprochar mediante la presente acción data del 28 de julio de 1980, Radicación 1836, que aparece como anotación No. 2 en el Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-2369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil la prescripción de la acción ordinaria era de 20 años, luego tenemos que los demandantes tenían hasta el **28 de julio del año 2000** para ejercitar cualquier acción tendiente a invalidar el juicio de sucesión que reprochan mediante la presente acción no habiéndolo hecho y por tal motivo operado la prescripción extintiva.

Por su parte el artículo 1326 del Código Civil antes de la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002 establecía que “el derecho de petición de herencia expira en veinte (20) años” luego tenemos a los demandantes les prescribió el derecho el 28 de julio de 2000.

En conclusión, la prescripción extintiva de los 20 años en el presente caso operó antes de la expedición y promulgación de la Ley 791 de 2002, por lo que no hay lugar a estudiar la prescripción de los diez años por sustracción de materia.

1.2. Prescripción Extintiva particular a cada demandante:

Existen casos en los que opera la suspensión del termino de prescripción extintiva y esta se da en términos generales por la imposibilidad de ejercer los derechos de acción, encontrando dichas causales enunciadas de forma taxativa en el artículo 2530 del Código Civil.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Frente al particular tenemos que se hace necesario realizar el computo discriminado frente a cada uno de los demandantes desde la fecha que cumplieron la mayoría de edad.

1. Saúl Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 08 de febrero de 1954, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 26 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
2. Hernán Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 27 de noviembre de 1958, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 22 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
3. Marleny Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 14 de octubre de 1961, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 19 años de edad, luego frente a esta demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción extintiva le opero el 28 de julio de 2000.
4. Martha Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 23 de febrero de 1964, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 16 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 23 de febrero de 1982, por lo que la prescripción extintiva le opero el 23 de febrero de 2002.
5. Roberto Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 17 de junio de 1966, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 14 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 17 de junio de 1984, por lo que la prescripción extintiva le opero el 17 de junio de 2004.
6. Rubiela Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de julio de 1967, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 11 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 03 de julio de 1985, por lo que la prescripción extintiva le opero el 03 de julio de 2005.
7. Olga Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de noviembre de 1968, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 12 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción extintiva hasta el 03 de noviembre de 1986, por lo que la prescripción extintiva le opero el 03 de noviembre de 2006.

En términos generales tenemos que aun, en gracia de discusión aceptando la suspensión del termino de prescripción respecto de algunos de los demandantes, tenemos que absolutamente a todos les operó y se superó con creces el termino de prescripción extintiva de 20 años.

Para la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-091 de 2018 la prescripción como método de extinguir derecho se entiende:



«En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas» (Subrayado fuera del texto original).

De manera pues que en el presente caso no queda otra vía jurídica que declarar la prescripción extintiva en contra de los demandantes y como consecuencia de ello proferir Sentencia Anticipada.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Sin que signifique aceptación en forma alguna de las situaciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda que se contesta, la señora Nelly Barrera Cortes es legítima propietaria de los bienes descritos por vía de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio conforme las disposiciones contenidas en el artículo 2529 del Código Civil al haber transcurrido más de 5 años de posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

2.1. Prescripción Adquisitiva de Dominio por Vía Ordinaria:

El término de prescripción ordinaria aplicable a la señora Nelly Barrera Cortes se efectúa como quiera que la misma ostenta en legal forma la titularidad del bien que se reclama por los demandantes.

Antes de la Reforma introducida por la Ley 791 de 2002 en su artículo 4 la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio tenía un término de 10 años, por lo que se debe proceder a efectuar el cómputo de manera individual como quiera que existe causal de suspensión del término prescriptivo en favor de algunos demandantes conforme las disposiciones del artículo 2530 del Código Civil.

1. Saúl Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 08 de febrero de 1954, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 26 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le operó el 28 de julio de 1990.
2. Hernán Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 27 de noviembre de 1958, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 22 años de edad, luego frente a este demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le operó el 28 de julio de 1990.
3. Marleny Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 14 de octubre de 1961, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 19 años de edad,



luego frente a esta demandante no operó nunca alguna causal de suspensión, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio en su desfavor le opero el 28 de julio de 1990.

4. Martha Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 23 de febrero de 1964, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 16 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 23 de febrero de 1982, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 23 de febrero de 1992.
5. Roberto Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 17 de junio de 1966, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 14 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 17 de junio de 1984, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 17 de junio de 1994.
6. Rubiela Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de julio de 1967, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 11 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 03 de julio de 1985 por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 03 de julio de 1995.
7. Olga Barrera Cortes según el Registro Civil de Nacimiento allegado nació el 03 de noviembre de 1968, luego para el 28 de julio de 1980 contaba con 12 años de edad, luego frente a este demandante opero la suspensión de la prescripción hasta el 03 de noviembre de 1986, por lo que la prescripción adquisitiva de dominio opero en su desfavor el 03 de noviembre de 1996.

Así las cosas, tenemos que la señora Nelly Barrera Cortes es legítima titular y propietaria de los bienes que se reclaman, por lo que es viable y además necesario y tendiente a evitar y prevenir un desgaste injustificado de la administración de justicia, proceder a dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción en sus dos sentidos.

2.2. Prescripción Adquisitiva de Dominio por Vía Ordinaria:

De igual forma, en caso de considerarse por el despacho que la prescripción adquisitiva a estudiar en el presente caso es la Extraordinaria conforme lo dispuesto en el artículo 2531 del Código Civil, la misma ya opero en favor de la señora Nelly Barrera Cortes, debiéndose realizar los mismos cálculos efectuados en la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción.

3. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

En el presente caso no existe una sola norma jurídica que habilite la presentación de este proceso, pues la titularidad de la señora Nelly Barrera Cortes sobre los bienes que se reclaman está más que soportada, la cual ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un espacio de tiempo superior a los CUARENTA AÑOS.

La sucesión adelantada por Nelly Barrera Cortes cumpliendo a cabalidad con la ritualidad exigida para esta clase de procesos permanece con presunción incólume de legalidad, no



existiendo en forma alguna la posibilidad de reprocharlo, pues nos encontramos ante una sentencia judicial legalmente ejecutoriada contra la que no se interpuso Recurso Ordinario ni extraordinario alguno en tiempo, ni la que se demandó dentro de los términos perentorios que jurídicamente establece el ordenamiento jurídico procesal colombiano.

Recordemos que además de los recursos ordinarios que procedían contra la sentencia en el proceso de sucesión, así mismo procedía el Recurso Extraordinario de Revisión, del cual tampoco se hizo uso por la parte demandante dentro del término procesal para tal fin.

Adicional a lo anterior, procedía además el proceso de Petición de Herencia, que es el que procede y el que el ordenamiento jurídico consagra para este tipo de actuaciones, sin que se hubiese adelantado por los demandantes.

En los anteriores términos, lo pretendido por los demandantes queda sin soporte alguno, por lo que la sentencia que defina el problema jurídico planteado mediante el ejercicio del presnete acción no puede ser otro que el de negar las pretensiones de la demanda procediendo a condenar en costas, costos y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Documentales:

Téngase como pruebas documentales de la parte demandada la totalidad de los documentos aportados con la demanda como pruebas incluyendo de la demanda misma, de donde se pueden extraer fechas para determinar la prescripción tanto extintiva en desfavor de los demandantes, como adquisitiva en favor de la demandante.

Testimoniales:

Con el fin de probar i) el tiempo durante el cual la señora Nelly Barrera Cortes ha ejercido actos de señora y dueña sobre los bienes enunciados en la demanda. ii) que la posesión de la señora Nelly Barrera Cortes ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, iii) La forma como la señora Nelly Barrera Cortes adelantó el proceso de Sucesión, iv) Si la señora Nelly Barrera Cortes Pago a sus hermanos alguna contraprestación. V) si los demandantes han efectuado algún tipo de reclamación a Nelly Barrera Cortes. Vi) Si la señora Nelly Barrera Cortes ha compartido la posesión de los bienes con alguna otra persona. Vii) si la señora Nelly Barrera Cortes ha reconocido derecho sobre los bienes en alguna otra persona, así como todo lo que pueda interesar al despacho con relación al problema jurídico propuesto mediante el presente litigio, solicito de decreten y practiquen los testimonios que a continuación se solicitan, quienes son vecinos y conocidos de la señora Nelly Barrera Cortes y conocen de manera directa las situaciones alegadas en la demanda por vía de excepción.

1. **HERMES OLMOS CORTES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 96.328.956 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3112511516, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.
2. **DARIO HERNANDEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 96.329.304 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3132562556, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. **ANA CECILIA VILLEGAS ROJAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 30.065.868 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La



Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3214261031, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

4. **MARLENY VALDERRAMA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 40.766.686 de El Paujil Caquetá, quien puede ser ubicado en la Vereda Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3112511516, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

Como quiera que los testigos tienen su domicilio en zona rural del Municipio de El Paujil, cualquier citación que se requiera dentro de la presente causa, podrá efectuarse a través del suscrito apoderado en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con dirección electrónica para Notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se denieguen las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda por no cumplir con la carga argumentativa contemplada en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es indicar de manera concreta el objeto de la prueba.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación, poder legalmente conferido por la señora Nelly Barrera Cortes.

NOTIFICACIONES

Apoderado:

El suscrito apoderado **YEISON MAURICIO COY ARENAS** podrá ser notificado en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con dirección electrónica para Notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

El Demandante:

NELLY BARRERA CORTES, en la Finca Los Andes, Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3104429089, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales.

Cordialmente,



YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia
T.P. 202.745 del C.S. de la Jud.

YEISON MAURICIO COY ARENAS

ABOGADO



Doctor.

GUILLERMO HERRERA PEREZ

Juez Promiscuo de Familia del Circuito

Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE	HERNAN BARRERA CORTES T OTROS
DEMANDADA	NELLY BARRERA CORTES
RADICACIÓN	2021-00105-00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER

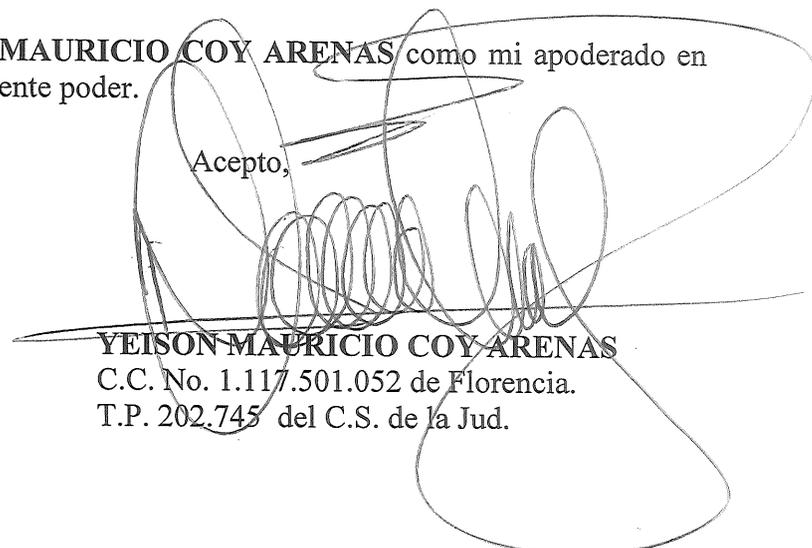
NELLY BARRERA CORTES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.066.203 de El Paujil, Caquetá, domiciliado y residente en la Finca Los Andes, Vereda La Cristalina de El Paujil, Caquetá, abonado telefónico 3104429089, sin Correo electrónico para notificaciones judiciales, actuando en nombre propio y en la calidad de demandada dentro del proceso del asunto en referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, mayor de edad, con C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 202745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con Correo Electrónico para notificaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020 el Email. coyarenas@hotmail.com para que en me represente judicialmente dentro del proceso del asunto en referencia, conteste demanda, proponga excepciones y en general realice todas las actuaciones tendientes a ejercer mi debida representación.

Mi apoderado queda revestido de las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de conciliar, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, transigir, exigir, tachar de falsos documentos, notificarse personalmente y en general todas las que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, sin que se pueda alegar que carece de poder para actuar.

Sírvase tener al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS** como mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente,


NELLY BARRERA CORTES
C.C. No. 30.066.203 de El Paujil.

Acepto,

YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia.
T.P. 202.745 del C.S. de la Jud.

CALLE 16A NO. 6-100 EDIFICIO NORMANDÍA OFICINA 206 B/ SIETE DE AGOSTO
CEL. 3118479262

E MAIL: COYARENAS@HOTMAIL.COM - COYARENAS@GMAIL.COM
FLORENCIA - CAQUETÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Cagueta

Compareció : Nelly Barrera Cortes

Quien exhibió la C.C. 30 066 203

Expedida en puerto y declaró que la firma
y huella que aparecen en el presente documento
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

18 JUN 2021

El declarante



Nelly Barrera

